

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA PUESTA EN CONSULTA DE PROPUESTA NORMATIVA QUE DICTA INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY N° 14.908 SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS**

---

**SANTIAGO, 15 de mayo de 2023**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 3346**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.880 que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en los artículos 5° número 1, 20° número 3 y 21° número 1, todos del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 72° de la Ley N°21.526, que modifica el artículo 28 de la Ley N°14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°478 de 2022, del Ministerio de Hacienda; en los artículos 1 y 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N°3.871 de 2022 de dicha Comisión; en lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N° 339 de 11 de mayo de 2023; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, según lo establecido en el N°1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra el dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que de conformidad con la ley le corresponda para la regulación



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3346-23-87867-F

- del mercado financiero.
2. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la ley N°21.526, que modificó la ley N°14.098, corresponde a esta Comisión supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los incisos primero y segundo del artículo 28 de dicho cuerpo legal, en cuanto a los deberes de consultar en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, para operaciones de crédito de dinero iguales o superiores a 50 UF, retener las sumas que correspondan y pagar las deudas de pensión alimenticia de aquellos que estén el mencionado registro, por parte de las entidades fiscalizadas por la Comisión, en virtud del decreto con fuerza de ley N°3, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; del decreto con fuerza de ley N°5, del Ministerio de Economía, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas; o del decreto con fuerza de ley N°251, del Ministerio de Hacienda, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.
  3. Que el inciso octavo del referido artículo 28 establece que para efectos de fiscalizar los deberes de consulta, retención y pago por parte de las entidades señaladas en el considerando anterior, la Comisión para el Mercado Financiero dispondrá de todas las facultades que le confiere el artículo 5 del Decreto Ley N°3.538. Especialmente, podrá establecer los términos de las obligaciones de consulta y retención a los que se refiere el inciso primero y segundo del artículo 28 mediante el ejercicio de las facultades consagradas en los numerales 1 y 2 del referido artículo 5 del Decreto Ley N°3.538.
  4. Que, atendidas estas disposiciones, esta Comisión ha estimado pertinente poner en consulta pública una propuesta normativa que dicta instrucciones para el cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 28 de la Ley N° 14.908 sobre Abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.
  5. Que de acuerdo al número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá ser objeto de una consulta pública.
  6. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 339 de 11 de mayo de 2023, acordó poner en consulta pública desde el 12 al 22 de mayo de 2023, la propuesta normativa antes referida, además del informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación y que se entiende forma parte de la misma.
  7. Que, en lo pertinente, el artículo 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que *“Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 11 de mayo de 2023 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
  8. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y del N°1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

### RESUELVO:

**EJECÚTESE** el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N° 339 de 11 de mayo de 2023, que aprueba la puesta en consulta pública, desde el 12 al 22 de mayo de 2023, de la propuesta normativa que dicta instrucciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto completo se encuentra adjunto a esta Resolución y se entiende formar parte de la misma.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3346-23-87867-F

Anótese, Comuníquese y Archívese.



SOLANGE MICHELLE BERSTEIN JÁUREGUI  
PRESIDENTE  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3346-23-87867-F

## **"CIRCULAR N°XXX**

*Esta Comisión, en uso de las facultades que le confiere el artículo 5 del Decreto Ley N°3.538 de 1980 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, y el inciso octavo del artículo 28 de la Ley 14.908, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:*

*Los Bancos y sociedades de apoyo al giro bancario, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Compañías de Seguros y Agentes Administradores de Mutuos Hipotecarios Endosables fiscalizados por esta Comisión, deberán efectuar la consulta Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimento (RNDPA) al momento de celebrar la operación de crédito y en todo caso, de forma previa a la entrega del dinero al deudor, si los hechos ocurrieren en diferentes momentos.*

*En caso que al momento de entregar el dinero el solicitante-deudor tenga inscripción vigente en el RNDPA, las entidades estarán obligadas a retener de ese dinero el monto equivalente al cincuenta por ciento del crédito o aquel inferior que sea suficiente para solucionar el total de los alimentos adeudados, de acuerdo a la información contenida en el Registro.*

*En virtud de lo establecido en el artículo 1494 del Código Civil, tan pronto se haya efectuado la retención, dichas entidades deberán pagar la suma indicada en el inciso anterior al alimentario, a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el RNDPA.*

*Para efectos de lo establecido en la presente normativa y en el artículo 28 de la Ley 14.908, se entenderá por:*

- a) Consulta en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimento (RNDPA):** la revisión en el RNDPA que debe realizar el proveedor de servicios financieros al celebrar alguna de las operaciones de crédito de dinero que contempla el artículo 28 de la Ley 14.908, con la finalidad de retener y pagar las sumas correspondientes en caso que el contratante del crédito figure con inscripción vigente en dicho registro.
- b) Celebración de la operación de crédito:** La celebración de la operación de crédito corresponde al momento del perfeccionamiento del negocio jurídico pertinente según si es real, solemne o consensual, esto es, en aquellos consensuales, con el solo consentimiento; en aquellos reales, con la entrega del dinero; y en aquellos solemnes, cuando se hayan cumplido todas las solemnidades exigidas por ley. Lo anterior, independiente de si el crédito contempla un plazo diferido para la entrega de la totalidad o una parte del dinero.
- c) Operación de crédito de dinero restituida en cuotas periódicas:** operación de crédito de dinero en que la devolución se pacta para ser pagada en dos o más cuotas.



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3346-23-87867-F*

**d) Operaciones de crédito que no se encuentran sometidas a las obligaciones de consulta, retención y pago:**

- 1) Productos financieros con créditos disponibles o créditos rotativos: se refieren a las líneas de crédito a las que acceden las cuentas corrientes, tarjetas de crédito u otros contingentes.
- 2) Las operaciones de crédito que digan relación con *reestructuraciones*, reprogramaciones, refinanciamientos o portabilidad de créditos u otros en que no exista entrega de dinero adicional al monto del saldo insoluto del crédito original al cliente, sin perjuicio de los costos legales relacionados con el prepago.

**VIGENCIA**

La presente circular entra en vigencia a contar de esta fecha.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3346-23-87867-F



COMISIÓN  
PARA EL MERCADO  
FINANCIERO

**INFORME NORMATIVO**

**INSTRUCCIONES PARA  
OPERACIONES DEL ARTÍCULO 28  
DE LA LEY N°14.908**

**Mayo 2023**

Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
**www.cmfchile.cl**  
**FOLIO: RES-3346-23-87867-F**



---

Informe Normativo

Instrucciones para  
Operaciones del Artículo  
28 de la Ley N°14.908

---

**Mayo 2023**



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3346-23-87867-F*



## CONTENIDO

<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>II. MARCO REGULATORIO VIGENTE.....</b>	<b>4</b>
<b>III. PRÁCTICAS INTERNACIONALES .....</b>	<b>4</b>
<b>IV. PROPUESTA NORMATIVA .....</b>	<b>5</b>
<b>V. EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO .....</b>	<b>6</b>
<b>VI. CONTRIBUCIONES AL PROCESO CONSULTIVO.....</b>	<b>6</b>



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3346-23-87867-F



## I. INTRODUCCIÓN

El 8 de noviembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.389 que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos.

La referida Ley tiene por objeto mejorar el régimen de cumplimiento de las obligaciones de alimentos, para lo cual crea un Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos (RNDPA) a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación y establece la obligación a quienes otorgan créditos de consultar dicho registro y retener parte del crédito en caso que el contratante tenga la condición de deudor en ese registro para pagar la deuda de pensión alimenticia respectiva.

De acuerdo al artículo 72 de la Ley N°21.526, que modifica el artículo 28 de la Ley N° 14908, corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) supervisar que los Bancos, Cooperativa de Ahorro y Crédito, Compañías de Seguros y Agentes Administradores de Mutuos Hipotecarios Endosables: (i) consulten si el contratante figura en el RNDPA y, de ser así; (ii) retengan el equivalente al 50% del crédito o un monto inferior si éste es suficiente para pagar la deuda; y (iii) abonen los fondos a la cuenta bancaria señalada en el Registro.

## II. MARCO REGULATORIO VIGENTE

El artículo 28 la Ley N°14.098, modificado por el artículo 72 de la Ley N°21.526, establece que la CMF deberá supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los incisos primero y segundo de dicho cuerpo legal, para lo cual le confiere todas las facultades contenidas en el artículo 5 del Decreto Ley N°3.538.

En particular, confiere a la CMF la facultad para establecer los términos de las obligaciones de consulta y retención a los que se refiere el inciso primero y segundo de este artículo.

## III. PRÁCTICAS INTERNACIONALES

Países como Canadá, Estados Unidos, Reino Unido, Argentina, Perú, Colombia y Uruguay cuentan con leyes sobre deudores de alimentos que, entre otras cosas, contemplan un registro de deudores de pensiones de alimentos. A su vez, en Perú y Colombia, quienes están en el registro de deudores son ingresados también en el registro consolidado de deudas que mantienen los reguladores financieros y entidades privadas de datos.

Sin embargo, en ninguna de estas jurisdicciones se observaron exigencias similares en cuanto a que el regulador del mercado crediticio deba fiscalizar que las entidades otorgantes de crédito *consulten* si el solicitante de un crédito figura en el registro de deudores de alimentos, *retengan* parte del crédito solicitado en caso de que éste se encuentre en dicho registro y *transfieran* el dinero retenido al alimentante, como es el caso de Chile.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3346-23-87867-F

## IV. PROPUESTA NORMATIVA

### “CIRCULAR N°XXX

*Esta Comisión, en uso de las facultades que le confiere el artículo 5 del Decreto Ley N°3.538 de 1980 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, y el inciso octavo del artículo 28 de la Ley 14.908, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:*

*Los Bancos y sociedades de apoyo al giro bancario, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Compañías de Seguros y Agentes Administradores de Mutuos Hipotecarios Endosables fiscalizados por esta Comisión, deberán efectuar la consulta Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimento (RNDPA) al momento de celebrar la operación de crédito y en todo caso, de forma previa a la entrega del dinero al deudor, si los hechos ocurrieren en diferentes momentos.*

*En caso que al momento de entregar el dinero el solicitante-deudor tenga inscripción vigente en el RNDPA, las entidades estarán obligadas a retener de ese dinero el monto equivalente al cincuenta por ciento del crédito o aquel inferior que sea suficiente para solucionar el total de los alimentos adeudados, de acuerdo a la información contenida en el Registro.*

*En virtud de lo establecido en el artículo 1494 del Código Civil, tan pronto se haya efectuado la retención, dichas entidades deberán pagar la suma indicada en el inciso anterior al alimentario, a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el RNDPA.*

*Para efectos de lo establecido en la presente normativa y en el artículo 28 de la Ley 14.908, se entenderá por:*

- a) Consulta en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimento (RNDPA):** *la revisión en el RNDPA que debe realizar el proveedor de servicios financieros al celebrar alguna de las operaciones de crédito de dinero que contempla el artículo 28 de la Ley 14.908, con la finalidad de retener y pagar las sumas correspondientes en caso que el contratante del crédito figure con inscripción vigente en dicho registro.*
- b) Celebración de la operación de crédito:** *La celebración de la operación de crédito corresponde al momento del perfeccionamiento del negocio jurídico pertinente según si es real, solemne o consensual, esto es, en aquellos consensuales, con el solo consentimiento; en aquellos reales, con la entrega del dinero; y en aquellos solemnes, cuando se hayan cumplido todas las solemnidades exigidas por ley. Lo anterior, independiente de si el crédito contempla un plazo diferido para la entrega de la totalidad o una parte del dinero.*
- c) Operación de crédito de dinero restituida en cuotas periódicas:** *operación de crédito de dinero en que la devolución se pacta para ser pagada en dos o más cuotas.*
- d) Operaciones de crédito que no se encuentran sometidas a las obligaciones de consulta, retención y pago:**

*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>*

*FOLIO: RES-3346-23-87867-F*



- 1) *Productos financieros con créditos disponibles o créditos rotativos: se refieren a las líneas de crédito a las que acceden las cuentas corrientes, tarjetas de crédito u otros contingentes.*
- 2) *Las operaciones de crédito que digan relación con reestructuraciones, reprogramaciones, refinanciamientos o portabilidad de créditos u otros en que no exista entrega de dinero adicional al monto del saldo insoluto del crédito original al cliente, sin perjuicio de los costos legales relacionados con el prepago.*

### **VIGENCIA**

*La presente circular entra en vigencia a contar de esta fecha. "*

## **V. EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO**

En atención que el proyecto normativo sólo viene a precisar el momento en que las entidades obligadas deben: i) consultar si el solicitante presenta una inscripción vigente en el Registro y; ii) retener el monto establecido en el artículo 28 de la Ley N° 14.908, no se observan costos o riesgos materiales generados por la propuesta. Por el contrario, con las instrucciones que se están impartiendo se reduce la incertidumbre sobre ciertos aspectos de la ley y se facilita su cumplimiento.

## **VI. CONTRIBUCIONES AL PROCESO CONSULTIVO**

Sin perjuicio de los demás elementos, sugerencias u observaciones que los distintos actores o usuarios del mercado financiero pudieren manifestar en el proceso consultivo a que se somete la presente propuesta, se espera conocer de las entidades fiscalizadas si observan problemáticas o riesgos asociados a las instrucciones contenidas en la propuesta.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3346-23-87867-F



REGULADOR Y SUPERVISOR FINANCIERO DE CHILE



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3346-23-87867-F*

[www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl)